

**INFORME N.º 186-2019-SUNAT/7T0000****MATERIA:**

Sobre la aplicación del Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas (IGV) para las Micro y Pequeñas empresas (RERA MYPE) establecido por la Ley N.º 30296 y vigente a partir del 1.10.2018, se consulta:

1. ¿Desde cuándo una empresa que cumple con las condiciones para acceder al RERA MYPE, podría acceder al mismo en caso que en algún momento sus acciones hubieren pertenecido a una persona jurídica extranjera cuyos ingresos netos anuales superaban las 1700 UIT?
2. En el mismo supuesto citado en el numeral anterior, los bienes de capital nuevos cuya importación y/o adquisición local dará derecho a acceder al RERA MYPE, ¿son aquellos adquiridos a partir del período en el que surta efectos el acogimiento al citado régimen o pueden ser bienes adquiridos con anterioridad?

**BASE LEGAL:**

- Ley N.º 30296 – Ley que promueve la reactivación económica, publicada el 31.12.2014 y normas modificatorias.
- Decreto Supremo N.º 153-2015-EF, que establece las normas reglamentarias del Régimen Especial de Recuperación Anticipada del IGV para promover la adquisición de bienes de capital, publicado el 28.6.2015 y normas modificatorias (en adelante, el Reglamento).
- Decreto Legislativo N.º 1269, Decreto Legislativo que crea el Régimen MYPE Tributario del Impuesto a la Renta, publicado 20.12.2016.
- Decreto Supremo N.º 403-2016-EF, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1269, publicado el 31.12.2016.

**ANÁLISIS:**

1. El primer párrafo del artículo 3 de la Ley N.º 3 0296 establece que el RERA MYPE consiste en la devolución del crédito fiscal generado en las importaciones y/o adquisiciones locales de bienes de capital nuevos, efectuadas por contribuyentes cuyos ingresos netos anuales sean hasta 300 UIT y que realicen actividades productivas de bienes y servicios gravadas con el IGV o exportaciones, que se encuentren acogidos al Régimen MYPE Tributario del Impuesto a la Renta o al Régimen General del Impuesto a la Renta<sup>(1)</sup>.

---

<sup>1</sup> Asimismo, el segundo y tercer párrafos del mencionado artículo 3º prevén que el crédito fiscal objeto de RERA MYPE será aquel que no hubiese sido agotado como mínimo en un periodo de tres (3) meses consecutivos siguientes a la fecha de anotación en el registro de compras y que para gozar de este deberá cumplirse los requisitos que establece el Reglamento, los cuales deberán tomar en cuenta, entre otros, un periodo mínimo de permanencia en el Registro Único de Contribuyentes, así como el cumplimiento de obligaciones tributarias.

Al respecto, cabe precisar que el texto vigente del referido primer párrafo del artículo 3 resultó de la modificación efectuada mediante el artículo 7° del Decreto Legislativo N.° 1423<sup>(2)</sup>, el cual entró en vigencia a partir del primer día calendario del mes siguiente al de su publicación, es decir el 1.10.2018.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto por la Quinta Disposición Complementaria y Final del mencionado decreto legislativo, para efecto del RERA MYPE tratándose de los sujetos incorporados a este en virtud a la modificación dispuesta en su artículo 7, este régimen es de aplicación a las importaciones y/o adquisiciones que se efectúen a partir de la vigencia del referido artículo 7, es decir desde el 1.10.2018.

Por otro lado, el inciso a) del artículo 3° del Reglamento prevé que para gozar del citado régimen, los contribuyentes deben cumplir, entre otros requisitos, con el de encontrarse acogidos al Régimen MYPE Tributario del Impuesto a la Renta (RMT) o al Régimen General, a la fecha de la presentación de la solicitud.

En lo que respecta al RMT, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 y el primer párrafo del inciso a) del artículo 3 del Decreto Legislativo N.° 1269, no están comprendidos en este los que incurran, entre otros supuestos, con tener vinculación, directa o indirectamente, en función del capital con otras personas naturales o jurídicas, y cuyos ingresos netos anuales en conjunto superen las 1700 UIT en el ejercicio gravable. Agrega el segundo párrafo del citado inciso a) que, para los efectos de este, el reglamento del decreto legislativo en mención señalará los supuestos en que se configura esta vinculación.

Sobre el particular, el inciso a) del artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1269 establece que para efectos de lo previsto en el primer párrafo del inciso a) del artículo 3 del citado decreto, se entiende como supuestos de vinculación, entre otro, los señalados en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 24 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta<sup>(3)</sup>.

Por su parte, el artículo 7 del citado decreto legislativo señala que los sujetos que inicien actividades en el transcurso del ejercicio gravable podrán acogerse al RMT, en tanto no se hayan acogido al Régimen Especial o al Nuevo RUS o afectado al Régimen General y siempre que no se encuentren en algunos de los supuestos señalados en los incisos a) y b) del artículo 3. Agrega que el acogimiento al RMT se realiza únicamente con

---

<sup>2</sup> Que perfecciona y simplifica los Regímenes especiales de devolución del IGV, publicado el 13.9.2018.

<sup>3</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N.° 122-94-EF, publicado el 21.9.1994 y normas modificatorias.

De acuerdo con lo dispuesto por los referidos numerales del mencionado artículo 24, se entenderá que dos o más personas, empresas o entidades son partes vinculadas cuando se dé, entre otras, cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Una persona natural o jurídica posea más del treinta por ciento (30%) del capital de otra persona jurídica, directamente o por intermedio de un tercero (numeral 1).
- b) Más del treinta por ciento (30%) del capital de dos (2) o más personas jurídicas pertenezca a una misma persona natural o jurídica, directamente o por intermedio de un tercero (numeral 2).
- c) El capital de dos (2) o más personas jurídicas pertenezca, en más del treinta por ciento (30%), a socios comunes a estas (numeral 4).

ocasión de la declaración jurada mensual que corresponde al mes de inicio de actividades declarado en el RUC, siempre que se efectúe dentro de la fecha de vencimiento.

Asimismo, el numeral 9.1 del artículo 9 del referido decreto legislativo establece que los sujetos del RMT que, en cualquier mes del ejercicio gravable, superen el límite de las 1700 UIT o incurran en algunos de los supuestos señalados en los incisos a) y b) del artículo 3, determinarán el impuesto a la renta conforme al Régimen General por todo el ejercicio gravable.

Como se puede apreciar de las normas antes glosadas, para efectos de acceder al RERA MYPE, el contribuyente solicitante debe cumplir, además de otros requisitos y condiciones previstos en la Ley N.º 30296 y su Reglamento, con lo siguiente:

- Tener ingresos netos anuales de hasta de 300 UIT.
- Realizar actividades productivas de bienes y servicios gravadas con el IGV o exportaciones.
- Encontrarse acogido al Régimen MYPE Tributario del Impuesto a la Renta o al Régimen General de dicho impuesto.

Respecto del Régimen MYPE Tributario:

- No están comprendidos en este los que incurran, entre otros supuestos, en el de tener vinculación, directa o indirectamente, en función del capital con otras personas naturales o jurídicas y cuyos ingresos netos anuales en conjunto superen las 1700 UIT en el ejercicio gravable.
- El acogimiento al RMT se puede realizar únicamente con ocasión de la declaración jurada mensual que corresponde al mes de inicio de actividades declarado en el RUC, siempre que se efectúe dentro de la fecha de vencimiento, siendo que si en cualquier mes del ejercicio gravable quien estuviere acogido a dicho régimen supera el límite de las 1700 UIT o incurre en la situación descrita en el ítem anterior, determinará el impuesto a la renta conforme al Régimen General por todo el ejercicio gravable.

Ahora bien, en lo que respecta a la primera consulta, al hacer referencia a que las acciones de una empresa que cumple con las condiciones para acceder al RERA MYPE, en algún momento pertenecieron a una persona jurídica extranjera cuyos ingresos netos anuales superaban las 1700 UIT; entendemos que está dirigida a determinar desde cuándo una empresa que califica como micro o pequeña empresa y que se encuentra acogida válidamente al RMT pero que en algún momento estuvo vinculada en función del capital con una persona jurídica extranjera cuyos ingresos netos anuales superaban el importe antes indicado, puede acceder al RERA MYPE.

Sobre el particular, cabe indicar que el momento a partir del cual una empresa que califica como micro o pequeña empresa podrá acceder al

RERA MYPE, será aquel en que cumpla con los requisitos y condiciones previstos para el efecto por la Ley N.º 30296 y su Reglamento, uno de los cuales es encontrarse acogido al RMT o al Régimen General, lo cual deberá ser determinado en cada caso en particular.

Así, si las acciones de una empresa de ese tipo en algún momento pertenecieron a una persona jurídica extranjera cuyos ingresos netos anuales superaban las 1700 UIT, si bien en ese momento no habría podido acogerse al RMT, hubiese podido acogerse al RERA MYPE en caso hubiere estado acogida al Régimen General y en la medida que cumpliera con los demás requisitos establecidos para el efecto por la Ley N.º 30296 y su Reglamento.

Sin embargo, de no haber estado acogida al Régimen General, no habría podido acogerse en tal momento al RERA MYPE, siendo que si posteriormente superaba ese impedimento<sup>(4)</sup> y se acogía válidamente al RMT, podría desde ese instante acogerse también al RERA MYPE, siempre y cuando cumpliera con los demás requisitos antes mencionados previstos para ello.

2. Con relación a la segunda consulta, debemos señalar que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 2.3 del artículo 2 del Reglamento, solo están comprendidas en el RERA MYPE las importaciones y/o adquisiciones locales de bienes de capital nuevos que efectúen los contribuyentes a que hace referencia dicho artículo en su numeral 2.1, a partir del inicio de su actividad productiva; a tal efecto, se entiende que han iniciado su actividad productiva, cuando realicen la primera exportación de un bien o servicio o la primera transferencia de un bien o prestación de servicios.

Asimismo, es del caso indicar que según lo establecido por el artículo 4 del mencionado Reglamento, los bienes de capital nuevos comprendidos dentro del Régimen son aquellos importados y/o adquiridos, a partir de la vigencia de la Ley N.º 30296, para ser utilizados directamente en el proceso de producción de bienes y/o servicios cuya venta o prestación se encuentre gravada con el IGV o se destinen a la exportación, siempre que cumplan con las condiciones previstas en dicho artículo; siendo que, como lo hemos señalado en el ítem anterior, tratándose de los sujetos incorporados al RERA MYPE en virtud a la modificación del primer párrafo del artículo 3 de la mencionada ley, efectuada por el artículo 7º del Decreto Legislativo N.º 1423, este régimen es de aplicación respecto del crédito fiscal que se genere por las importaciones y/o adquisiciones de bienes de capital nuevos que efectúen a partir del 1.10.2018.

Como se puede apreciar de las normas antes glosadas, tratándose de los sujetos señalados en el párrafo anterior, los bienes de capital nuevos comprendidos dentro del RERA MYPE son aquellos importados y/o adquiridos desde el 1.10.2018; sin embargo, para quienes inicien su actividad productiva, esto es, realicen la primera exportación de un bien o servicio o la primera transferencia de un bien o prestación de servicios, después de esa fecha, los bienes comprendidos en dicho régimen serán

---

<sup>4</sup> Por ejemplo, con la venta de las acciones por parte de la persona jurídica extranjera a otro sujeto cuyos ingresos netos anuales no superasen las 1700 UIT.

aquellos importados y/o adquiridos desde la fecha de inicio de la referida actividad productiva.

Ahora bien, en el ítem anterior hemos indicado que el momento a partir del cual una empresa que califica como micro o pequeña empresa podrá acceder al RERA MYPE, será aquel en que cumpla con los requisitos y condiciones previstos para el efecto por la Ley N.º 30296 y su Reglamento; debiendo ser entendido ello como el momento desde el que estará facultada para solicitar la devolución del crédito fiscal generado por las importaciones y/o adquisiciones locales de bienes de capital nuevos respecto de los cuales procede dicho régimen.

En cuanto a este último punto, si bien como lo hemos señalado líneas arriba, los bienes de capital nuevos comprendidos actualmente dentro del RERA MYPE son aquellos importados y/o adquiridos desde el 1.10.2018, o desde el inicio de su actividad productiva, de producirse esta en una fecha posterior a la antes indicada, según corresponda; resulta necesario determinar si su inclusión en dicho régimen se encuentra condicionada a que en el momento de la realización de tales operaciones, la empresa que solicitará la devolución del crédito fiscal que se origine por las mismas, cumpla necesariamente con los requisitos y condiciones para acceder a este.

Sobre el particular, cabe traer a colación que conforme a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley N.º 30296, glosado en el ítem anterior del presente informe, el RERA MYPE consiste en la devolución del crédito fiscal generado en las importaciones y/o adquisiciones locales de bienes de capital nuevos, efectuadas por contribuyentes cuyos ingresos netos anuales sean hasta 300 UIT, que realicen actividades productivas de bienes y servicios gravadas con el IGV o exportaciones, que se encuentren acogidos al Régimen MYPE Tributario del Impuesto a la Renta o al Régimen General del Impuesto a la Renta y que cumplan con los demás requisitos establecidos por el Reglamento.

Como se puede apreciar, en el caso de los sujetos incorporados al RERA MYPE en virtud de la modificación del primer párrafo del artículo 3 de la Ley N.º 30296, dispuesta por el 7 del Decreto Legislativo N.º 1423, dicho régimen les resulta aplicable únicamente respecto de las importaciones y/o adquisiciones locales de bienes de capital nuevos efectuadas desde el 1.10.2018, o desde el inicio de su actividad productiva, de producirse esta en una fecha posterior a la antes indicada, según corresponda, en la medida que a la fecha de su realización cumplan con todos los requisitos y condiciones establecidos para el efecto por la Ley N.º 30296 y su Reglamento.

Así pues, es de hacer notar que los referidos requisitos y condiciones deben ser cumplidos por las micro y pequeñas empresas tanto al momento de realizar las importaciones y/o adquisiciones locales de bienes de capital nuevos que darán derecho al crédito fiscal por el que se podrá acceder al RERA MYPE, como al solicitar su devolución.

De lo antes expuesto, se puede señalar que tratándose de los sujetos incorporados al RERA MYPE en virtud de la modificación del primer párrafo

del artículo 3 de la Ley N.º 30296, dispuesta por el 7 del Decreto Legislativo N.º 1423, una micro o pequeña empresa que a una determinada fecha no cumpla con alguno de los requisitos y condiciones para acceder a dicho régimen, solo podrá acogerse a este a partir del momento en el cual cumpla con tales requisitos y condiciones, y podrá hacerlo por el crédito fiscal que se genere por las importaciones y/o adquisiciones de bienes de capital nuevos que se efectúen a partir del 1.10.2018, o desde el inicio de su actividad productiva, de producirse esta en una fecha posterior a la antes indicada, según corresponda, siempre y cuando a tales fechas cumpla con los referidos requisitos y condiciones, lo cual deberá ser determinado en cada caso en particular.

## **CONCLUSIONES:**

1. Si las acciones de una micro o pequeña empresa hubieren pertenecido en algún momento a una persona jurídica extranjera cuyos ingresos netos anuales superaban las 1700 UIT, si bien en ese momento no habría podido acogerse al RMT, de estar acogida al Régimen General, sí hubiese podido acogerse al RERA MYPE en la medida que cumpliera con los demás requisitos establecidos para el efecto por la Ley N.º 30296 y su Reglamento.

Sin embargo, de no haber estado acogida al Régimen General, no habría podido acogerse en tal momento al RERA MYPE, siendo que, si posteriormente superaba ese impedimento y se acogía válidamente al RMT, podría desde ese instante acogerse también al RERA MYPE, siempre y cuando cumpliera con los demás requisitos antes mencionados.

2. En el mismo supuesto, tratándose de los sujetos incorporados al RERA MYPE en virtud de la modificación del primer párrafo del artículo 3 de la Ley N.º 30296, dispuesta por el artículo 7 del Decreto Legislativo N.º 1423, la micro o pequeña empresa que cumpla con los mencionados requisitos y condiciones para acogerse válidamente a dicho régimen, podrá hacerlo por el crédito fiscal que se genere por las importaciones y/o adquisiciones de bienes de capital nuevos que se efectúen a partir del 1.10.2018, o desde el inicio de su actividad productiva, de producirse esta en una fecha posterior a la antes indicada, según corresponda, siempre y cuando a tales fechas cumpla con los referidos requisitos y condiciones, lo cual deberá ser determinado en cada caso en particular.

Lima, 29 NOV. 2019

Original firmado por:

**ENRIQUE PINTADO ESPINOZA**

Intendente Nacional

Intendencia Nacional Jurídico Tributario  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS

czh/ere  
CT0040-2018, CT0041-2018  
IGV – RERA MYPE